

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MADRID, CUNDINAMARCA. TREINTA (30) DE OCTUBRE
DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Proceso: 254304003001-2019-00982-00

En escrito presentado por el demandado JOSE GREGORIO MURILLO CASTRILLON, dentro del término legal, solicita se reponga la providencia de fecha veintisiete (27) de junio dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se modificó la liquidación del crédito presentada.

El recurrente pide que reponga la decisión adoptada en la providencia y en su lugar, y se ordene se liquide el crédito conforme a las razones expuestas en su escrito.

Los fundamentos del recurso se encuentran en el expediente.

Para resolver el Juzgado:

CONSIDERA

El art. 318 del Código General del Proceso, establece “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoque o reforme.”

El solicitante en su escrito solicita “... se actualice la liquidación de crédito teniendo en cuenta los pagos realizados en el curso de los citados periodos. ...”

El art. 446 en el numeral tercero define que “... 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. ...”

El proceso que nos ocupa se trata de un ejecutivo singular de mínima cuantía, de alimentos, trámite que, por su naturaleza, se trata de un proceso de única instancia conforme a la preceptuado en el Artículo 25 del C.G.P.

Ahora bien, el mismo Artículo 318 en el párrafo establece que “... Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente...”.

Se dará aplicación del precitado párrafo y en consecuencia se resolverá por vía de reposición lo argumentado por el demandado.

Es claro para este Despacho que al demandado no le asiste razón, por cuanto al momento de modificar la liquidación del crédito si se tuvo en cuenta los pagos ya realizados por el mismo, fue por ello que únicamente se le adeudaba, para la fecha de la providencia, a la demandante la suma de

\$2.479.370. Es por ello que será negada la petición de “actualización de la liquidación del crédito”.

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)	
2/02/2023	2/02/2023	1	0,49	\$ 313,95
			Total Intereses de Mora	\$ 14.313,56
			Subtotal	\$ 1.936.467,56
			(-) Abono realizado 2/02/2023	\$ 983.768,00
			<i>Abono a Intereses de Mora</i>	\$ 14.313,56
			<i>Abono a Capital</i>	\$ 969.454,44
			Subtotal Obligación	\$ 952.699,56

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO			
	Capital		\$ 3.962.638,00
	Total Intereses Mora (+)		\$ 51.456,24
	Abonos (-)		\$ 1.534.724,00
	TOTAL OBLIGACIÓN		\$ 2.479.370,24
	GRAN TOTAL OBLIGACIÓN		\$ 2.479.370,24

Frente a la apelación subsidiaria propuesta, en las condiciones del artículo 321 del Código General del Proceso se negará el trámite propuesto como quiera que la providencia recurrida resulta ajena a las situaciones descritas en la citada disposición, además, en un proceso de única instancia.

Ahora, se ocupa el despacho en liquidar el crédito en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
<i>Cuota de alimentos mes de julio 2023</i>	\$510.121.00
<i>Cuota de alimentos mes de agosto 2023</i>	\$510.121.00
<i>Cuota de alimentos mes de septiembre 2023</i>	\$510.121.00
<i>Cuota de alimentos mes de octubre 2023</i>	\$510.121.00
GRAN TOTAL	\$2.040.484

Por otro lado, se insta a las partes a que conforme al art 446 del Código General del Proceso, presenten la actualización de la liquidación del crédito, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y la sentencia, téngase en cuenta en la liquidación los dineros entregados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA, por autoridad de la Ley,

RESUELVE

NEGAR los recursos de reposición y apelación, presentados por el demandado, contra la providencia del pasado veintisiete (27) de junio, EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, conforme se expuso.

Por tratarse el presente de un proceso ejecutivo de alimentos, se procede a la actualización de la liquidación del crédito en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
-----------------	--------------

<i>Cuota de alimentos mes de julio 2023</i>	<i>\$510.121.00</i>
<i>Cuota de alimentos mes de agosto 2023</i>	<i>\$510.121.00</i>
<i>Cuota de alimentos mes de septiembre 2023</i>	<i>\$510.121.00</i>
<i>Cuota de alimentos mes de octubre 2023</i>	<i>\$510.121.00</i>
GRAN TOTAL	\$2.040.484

*Verifiquense los títulos judiciales solicitados, en caso de existir, entréguese a la parte **demandante** hasta por el monto aprobado en la liquidación del crédito y costas. Déjense las constancias del caso.-*

REQUERIR a las partes para que presenten la actualización de la liquidación del crédito, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y la sentencia, téngase en cuenta en la liquidación los dineros entregados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA



Firmado Por:
Jose Eusebio Vargas Becerra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ea18f6f301d72f0b87e4baea6ceaa7a3c8428595426fb66fa653235ae967d0e**

Documento generado en 30/10/2023 10:05:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>